



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 163

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00060-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver la petición sobre AMPARO DE POBREZA impetrada por el Sr. JUAN GABRIEL MARIN MURILLO y la Sra. SANDRA MILENA ALZATE CANDAMIL, con el fin de tramitar proceso de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

*“**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Asimismo, el artículo 152, Ibídem, consagra:

*“**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

Analizados los documentos allegados por los Sres. MARIN MURILLO y ALZATE CANDAMIL, se aprecia que los mismos reúnen los requisitos legales, pues bajo la gravedad del juramento han manifestado que no tienen capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, por lo tanto, se les concederá dicho beneficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

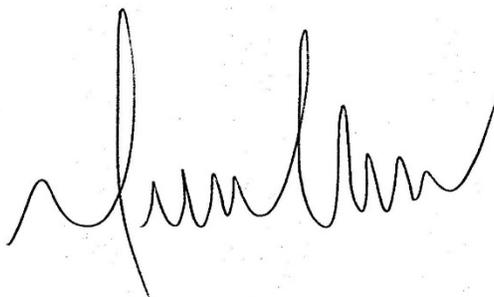
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al Sr. JUAN GABRIEL MARIN MURILLO y a la Sra. SANDRA MILENA ALZATE CANDAMIL, con el fin de tramitar proceso de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio al Dr. OSCAR PEREZ RUIZ quien se identificó con la C. C. # 17.170.325 de Bogotá y T. P. # 30.986 del Consejo Superior de la Judicatura. Ordenar su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a los solicitantes que disponen de un término de treinta (30) días para suministrar a su apoderado la documentación o información que éste solicite para iniciar el proceso.

CUARTO: EXPEDIR fotocopia de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez